

BREVE INSTRUCCION

DIRIGIDA

Á LA REAL CÁMARA

de Castilla;

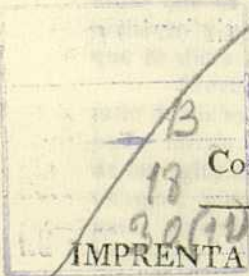
EN LA QUE SE EXPRESAN, NO SOLO LOS trámites de justicia que ha llevado el expediente relativo á los concursos á curatos, celebrados en el arzobispado de Granada durante la opresion enemiga: si tambien los fundamentos y razones, en que se apoyan, los favorables decretos expedidos por el anterior gobierno; sobre el derecho concedido á los regulares, respecto á los curatos que por oposicion obtuvieron y validacion del concurso celebrado en octubre de 1811.

DASE Á LUZ POR PARTE DE LOS INTERESADOS PARA ilustracion y satisfaccion del público.

CON LICENCIA EN GRANADA:

IMPRENTA NUEVA DE VALENZUELA,

CALLE DE LA COLCHA, AÑO DE 1814.



1819

BIBLIOTECA NACIONAL
GRAN

Colección: C
 Número: 100
 Clasificación: (11) 350

Al mismo tiempo se daba á la prensa esta instrucción, la real que nuestro amado rei el Sr. D. Fernando VII. ha dado cuatro reales cédulas á favor de los curas del curso celebrado el año de 1811, entre un regular carmelita calzado. Esta S. M., apoyada en el justo y sabio amara, manifiesta claramente la validad del concurso, y el derecho de los opositores.



SEÑOR.

El comisionado por los opositores en el concurso celebrado en octubre de 1811 por el gobierno eclesiástico *sede vacante* del arzobispado de Granada, y que en virtud de la propuesta que han merecido en primer lugar para sus respectivos curatos, formada por los actuales gobernadores del dicho arzobispado y consulta posterior del consejo de estado fuéron provistos, y presentados para ellos por la pasada Regencia ántes del 28 de marzo; noticioso de que vuelve á examinarse por la real Cámara la referida propuesta; á fin de proceder tan recto tribunal á nueva consulta, no puede ménos de fatigar la atencion de V. M. con esta sencilla exposicion, con el objeto solo de presentar con la posible brevedad una idea exacta de los largos y escrupulosos trámites que ha llevado este delicado negocio, para que el discernimiento y prudencia de V. M. forme de él el recto juicio que le dicta su justicia y penetracion.

Muerto el M. R. arzobispo de aquella diócesis, en julio de dicho año, el gobierno eclesiástico *sede vacante* no pudo ménos de mirar con dolor se hallaba una gran parte de las iglesias del aquel vasto arzobispado, vácantes largo tiempo, y entregadas en manos de ecónomos, ó vicarios, sujetos algunos de ellos tal vez insuficientes para el ministerio parroquial. Mas advirtiendo al mismo tiempo por una parte la grande escasez de eclesiásticos seculares idóneos, y por otra el estado de indigencia en que se veian los regulares

BIBLIOTECA HOSPITAL
 GRANADA
 C
 001
 (11350)

BREVE INSTRUCCION
 DIRIGIDA
 A LA REAL

de Castilla;

Al mismo tiempo que se daba á la prensa esta instruccion, la real piedad de nuestro amado rei el Sr. D. Fernando VII. ha despachado cuatro reales cédulas á favor de los curas del concurso celebrado el año de 1811, entre las que se halla la de un regular carmelita calzado. Esta soberana resolucion de S. M., apoyada en el justo y sabio dictámen de su real Cámara, manifiesta claramente la validacion del mencionado concurso, y el derecho de los opositores regulares.

... y como el derecho de oposicion por el concurso de curas, respecto á los regulares, se halla en el artículo 1.º de la Real Cédula de 1811, en donde se declara que el concurso es válido y que los curas regulares tienen el derecho de concurrir á él.

PARA LA PARTE DE LOS INTERESADOS PARA
 INSTRUCCION Y SATISFACCION DEL PÚBLICO.

CON LICENCIA DEL GOBIERNO

IMPRESA NUEVA DE VALENCIA

EN LA CIUDAD DE VALENCIA, AÑO DE 1814

SEÑOR.

El comisionado por los opositores en el concurso celebrado en octubre de 1811 por el gobierno eclesiástico *sede vacante* del arzobispado de Granada, y que en virtud de la propuesta que han merecido en primer lugar para sus respectivos curatos, formada por los actuales gobernadores del dicho arzobispado y consulta posterior del consejo de estado fuéron provistos, y presentados para ellos por la pasada Regencia ántes del 28 de marzo; noticioso de que vuelve á examinarse por la real Cámara la referida propuesta; á fin de proceder tan recto tribunal á nueva consulta, no puede ménos de fatigar la atencion de V. M. con esta sencilla exposicion, con el objecto solo de presentar con la posible brevedad una idea exácta de los largos y escrupulosos trámites que ha llevado este delicado negocio, para que el discernimiento y prudencia de V. M. forme de él el recto juicio que le dicta su justicia y penetracion.

Muerto el M. R. arzobispo de aquella diócesis, en julio de dicho año, el gobierno eclesiástico *sede vacante* no pudo ménos de mirar con dolor se hallaba una gran parte de las iglesias del aquel vasto arzobispado, vácantes largo tiempo, y entregadas en manos de ecónomos, ó vicarios, sujetos algunos de ellos tal vez insuficientes para el ministerio parroquial. Mas advirtiendo al mismo tiempo por una parte la grande escasez de eclesiásticos seculares idóneos, y por otra el estado de indigencia en que se veian los regulares

separados de sus claustros , entre los que habia no pocos de instruccion y probidad , y que servirian con utilidad las iglesias que se les confriesen ; no siendo posible en tan criticas circunstancias el recurso á la santa Sede , á fin de impetrarles la competente secularizacion y habilitacion , creyéndose los gobernadores autorizados por esta causa para la concesion de semejantes dispensas , segun se habia prevenido á todos los ordinarios por un decreto de la Central en 1810 ; despues de una madura consulta , y arreglándose en un todo á la conducta observada en el anterior inmediato concurso , por el difunto Excmo. Sr. arzobispo , hicieron fixar el edicto de costumbre , convocando al que debia celebrarse á todos los eclesiásticos así seculares como regulares , á fin de que examinada su suficiencia , y aprobados para el ejercicio parroquial en la forma que prescribe el derecho se procediese en su vista , y en el caso de no haber suficientes ministros idóneos del clero secular , á dispensar , habilitar y secularizar á los que creyesen necesarios y dignos del enunciado ministerio. Así se verificó , y habiéndose celebrado el concurso , al mismo tiempo que fueron propuestos los eclesiásticos seculares aprobados por el Sinodo , lo fueron igualmente los regulares de mas mérito , y que habian sacado singular nota en los literarios ejercicios , siendo ántes habilitados y dispensados por los dichos gobernadores de los impedimentos canónicos , que les vedaban la consecucion de beneficios eclesiásticos curados , todo en la forma y con iguales y aun mayores causas con que solia hacerlo la Silla apostólica , y solo por la absoluta imposibilidad de recurso á ella.

Celebrado así el concurso con todos los requisitos que ordena el derecho , y sin haber intervenido en él otra autoridad que la legítima eclesiástica , ni tenido el gobierno instruso el mas leve influxo ni parte ; siendo imposible el acceso al patrono legítimo , por hallarse todo ocupado de tropas enemigas , y precisados violentamente por esta misma causa , á obtener el nombramiento del supuesto rey , que como una consideracion política del todo inútil y accesoría , en nada podia perjudicar á lo intrínseco y esencial de dichos actos ; apénas constó del tal nombramiento , sin esperar , segun costumbre , á recibir cédula ni título del usurpador , se les dió por el ordinario la canónica collacion ; y en su virtud tomaron posesion de sus curatos , en mayo de 1812. Todo lo expuesto consta así del testimonio que ha

exigido los regulares del único gobernador que aun vive , de los que en aquella época gobernaban el arzobispado sobre su habilitacion ; como del título de collacion que se les expidió por la secretaría de cámara del gobierno *sede vacante*, cuyos documentos se presentarán en caso necesario. Poseionados pues los curas en sus respectivas iglesias, exercieron las funciones de tales , con toda la plenitud de facultades que competen á los párrocos propios y perpetuos , y con el celo , patriotismo y amor á la justa causa , que han acreditado , tanto por los testimonios de su purificacion, cuanto por las diversas representaciones con que han reclamado, y aun reclaman su reposicion los ayuntamientos y pueblos de sus feligresías.

Evacuada felizmente de enemigos la capital Granada con todo el arzobispado , fué publicado en ella el decreto de las Cortes de 11 de agosto de aquel año. Este suponiendo nulos los nombramientos de beneficios y prebendas eclesiásticas de cualquiera clase, hechos por el gobierno intruso, ordenaba: *cesasen en sus funciones inmediatamente los que los obtenian*. Prontos y executivos los actuales gobernadores (que por acaso eran diversos de los que celebraron el concurso , y confitieron los curatos) para el cumplimiento del expresado decreto , apénas lo recibieron cuando separaron del pastoral ministerio , así á los provistos en el concurso celebrado por el M. R. arzobispo , como á los que habian sido nombrados en el verificado por el gobierno *sede vacante*, siendo tan nimia su exáctitud y escrupulosidad en la observancia de la dicha orden , que á pesar de quedar aquellos infelices ministros casi todos incongruos y en la mayor indigencia ; de ser pedidos y reclamados muchos de ellos por sus feligreses, y de haber justificado los mas su conducta política , no solo no se les permitió por entónces quedar en clase de ecónomos , pero ni aun en la ínfima de tenientes : viéndose por este motivo precisados los expresados gobernadores á entregar el gobierno de las iglesias y depositar el grande cargo de cura de almas en manos de sugetos algunos de ellos acaso insuficientes , que habian sido repetidas veces reprobados en los sínodos , singularmente en los dos anteriores inmediatos concursos ; alguno de los cuales permanece aun.

En tan lamentable situacion no les quedó otro arbitrio á los depuestos , que recurrir á las Cortes , y reclamar sus incontestables derechos ; puesto que ninguna tacha de nulidad canónica podia oponérsele á los dos concursos. Ha-

bian sido estos unos contratos celebrados entre la Iglesia y los opositores ; siendo el derecho que habian adquirido los aprobados de rigurosa justicia. Pero aun habia mas : todos ó cuasi todos habian recibido de su ordinario la canónica collacion. ¿ Y acaso podia , ni debia tenerse esta por inválida y nula , atendidas aquellas críticas y nunca vistas circunstancias ? Lo hubiera sido ciertamente , si despreciado arbitrariamente el derecho de patronato , habiendo acceso al patrono legitimo , no hubiese el ordinario esperado su presentacion : mas cuando era este del todo imposible ; urgiendo segun ya se ha expuesto la necesidad de proveer las iglesias mucho tiempo vacantes de unos ministros tan indispensables y forzosos , de unos pastores que aunque secundarios son de institucion divina ; y lo que es mas no siendo dable formar un cálculo exácto del tiempo que podria durar la opresion , y por consiguiente la imposibilidad de recurrir al patrono : ¿ qué hombre sensato podrá dudar volvió en tal caso el obispo ó vicario capitular á reasumir en sí el derecho ordinario , que le competia de proveer y conferir por sí los beneficios , que la Iglesia habia cedido en obsequio del patrono ? Si los sagrados cánones fixan y limitan el tiempo dentro del cual han de verificar la presentacion tanto los patronos eclesiásticos quanto los legos , el que transcurrido , puede y aun debe el ordinario , ó ya por derecho propio , como afirman unos ó ya de evolucion , como quieren otros , pasar á conferir por sí los beneficios vacantes ; ¿ con cuanta mayor razon podrá aplicarse la sobre dicha regla y disposicion en unos dias y tiempos en que se ignoraba el término de nuestro cautiverio , y por consiguiente el tiempo por el que habian de estar privadas las parroquias de sus propios é inmediatos pastores ? Pastores que no quiere y aun prohíbe estrechamente la Iglesia (1) se sustituyan largo tiempo por medio de ecónomos , vicarios ó tenientes. Era pues ciertamente mas conforme á el espíritu de los ya insinuados cánones el que los obispos , ú ordinarios procediesen por sí á la institucion canónica de los tales beneficios , sin perjudicar por esto los derechos ó regalías , que como á patrono correspondiesen á

(1) *Pius 5. in sua const. quæ incip. In conferendis : dat. Romæ 15 Kal. April. A. D. 1566.*

nuestro soberano , á quien verificada la libertad podría recurrirse , á fin de que confirmase la provision hecha , expidiendo el competente titulo , segun se habia practicado en otras iguales circunstancias , como lo acredita nuestra historia de España.

Tales fuéron las razones , que reunidos con los de Toledo y Sevilla expusieron los curas de Granada , apoyados en el poderoso influxo é instancias del Reverendísimo obispo gobernador del arzobispado de Sevilla ; en el informe del Eminentísimo Señor cardenal arzobispo de Toledo ; y en una resolucion de la Regencia , comunicada á la real cámara de Castilla. Y aunque no lograron se revocase en cuanto á ellos enteramente el artículo 5.^o de aquel tan aciago decreto , que en toda su latitud ha hecho derramar tantas lágrimas , y ha expatriado á tantos , tal vez útiles , aunque engañados ciudadanos ; consiguieron no obstante se modificase , y que por orden expedida en 23 de noviembre del expresado año , comunicada á la Regencia , se declarasen : *Validos los concursos á curatos celebrados en Toledo , Sevilla y Granada por la autoridad legitima eclesiástica durante la opresion : mandando en consecuencia se hiciesen por los ordinarios nuevas propuestas á la Regencia , de los que los estaban sirviendo ; excluyendo de ellas á todos los regulares y á los opositores , que no purificasen su conducta : haciendo extensiva esta medida á todos los obispados.* Tal fué la orden expedida por las Cortes á favor de los curas , que se habian nombrado durante la invasion. Mas los regulares en el arzobispado de Granada habian sido convocados á las oposiciones para obtener en propiedad los curatos. A este efecto (segun se ha insinuado ya anteriormente) fuéron habilitados por el M. R. arzobispo , y vicarios capitulares , y á consecuencia , y virtud de esta habilitacion y dispensa se les habia conferido la canónica collacion é institucion : todo lo cual hubiera sido ilusorio é ilícito en el ordinario sin la voluntad é intencion expresa de habilitarles , dispensarles , y aun secularizarles por el mismo hecho. Siendo esto así , como efectivamente lo es , y se justificó plenamente ante las Cortes ¿ podia entenderse con los dichos regulares , sin infringir la justicia aquella general exclusion que hace de todos la orden dada en 23 de noviembre ? ¿ No debería hacer para los de Granada y Córdoba alguna excepcion ? Era justo y debido , no se considerasen con derecho á los concursos , aquellos que no hubiesen sido habilitados y dispensados , por su obispo , ú or-

dinario, cuales eran los de Toledo y Sevilla, de quienes hablaba el informe dado por el Eminentísimo Sr. cardenal de Borbon, que parece dió motivo á la sobredicha exclusion; mas no así los de Granada, Córdoba, y otros que fueron insituidos canónicamente por sus ordinarios curas propios y perpetuos; de cuya dispensa, y habilitacion no podia dudarse sino es que quiera voluntariamente decirse no se hallaban autorizados los dichos ordinarios suficientemente para concederla.

Dicese Sr. voluntariamente: porque sin hacer mérito de la invitacion, ó prevencion hecha por la Central en 1810 á todos los obispos y ordinarios de España, á fin de que en uso de las facultades que por su carácter, y ministerio les competia, y que exercieron en toda su plenitud sin restricciones, ni reservas en los principios de la Iglesia, faltando absolutamente, como faltaba el recurso á la Santa Sede, practicasen en sus respectivas diócesis, cuanto creyesen necesario al bien de la Iglesia, y que por la presente diciplina estaba reservado al Papa, sin hacer mérito de esto; ¿quién podrá decir que la habilitacion de los regulares para obtener beneficios curados, y la secularizacion, que era consiguiente respecto á aquellos á quienes se concedia esta gracia, (1) excedia en el caso supuesto los límites de las facultades de que por entonces se hallaban revestidos los ordinarios? Léanse, exáminense, ya las decisiones del derecho canónico sobre este punto; ya cuanto sobre él nos dicen los mas sabios decretalistas áun los mas addictos y decididos por los privilegios de la Santa Sede; ya la doctrina del concilio de Trento, y ya en fin las varias declaraciones de las sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos y Regulares, y no podrá por ménos de quedar cualquiera convenido de la facultad legitima

(1) Varian los canonistas sobre si es compatible el ministerio de cura propio y perpetuo de una iglesia secular con el estado monástico ó regular: los que lo niegan, aseguran que habilitado un regular para que pueda obtener en titulo ó propiedad beneficio curado queda secularizado por el mismo hecho: y conforme á esta opinion es lo que aqui se dice. Sin embargo no se ignora que hay DD. que sostienen lo contrario. Véase á *Vanespen* en el lugar ya citado.

con que podian proceder los ordinarios en la concesion de las tales dispensas. Permítame V. M., Señor, detenerme algun tanto en la ilustracion de este punto, que es á mi ver el mas arduo y difícil.

Nadie casi ignora aquella célebre y comun regla del derecho *Regularia regularibus, secularia secularibus, beneficia conferenda sunt*. Fundados en ella han creído no pocos, y aun no han tenido reparo en propalar, y sostener (no sé si con el debido exámen y conveniente estudio sobre la expresada materia) que los curatos que han obtenido en propiedad, y perpetuos los regulares, durante la dominacion enemiga, y que despues ha autorizado nuestro legítimo gobierno, se les han conferido indebida, é ilegítimamente. Mas el exponente no puede ménos de llamar aquí la atencion de V. M., y de aquellos á cuyas manos lleguen por acaso estas observaciones, y suplicarles léan lo que sobre la expresada regla dice el sábio Zegerio Vanespen, en el tomo 3.^o secc. 3.^a tit. 1.^o cap. 3.^o de *Beneficiis regularibus et secularibus* n.^o 18. Este célebre canonista, á quien no pueden tachar de modo alguno de adicto á los regulares, despues de haber establecido en el n.^o 17, cuan conforme es la susodicha regla en cuanto á la segunda parte, no solo á las decisiones del derecho, si-tambien á la sentencia de todos los canonistas, y por consiguiente que segun todos ellos los beneficios seculares no curados, como son canonicatos, capellanías, y otros semejantes, no pueden conferirse á los regulares sin dispensacion apostólica; hablando de los curados se expresa así: *«Verum de beneficiis parochialibus, et curatis non adeo expeditum est, dubitaturque: num regulares ad hujusmodi beneficia promoveri nequeant: est que in hoc maxima inter Doctores varietas opinionum: ait Fagnanus ad cap. Quod Dei timorem: de statu Monach, asserit que: communiter teneri Monachum de jure ex causa utilitatis ab episcopo promoveri posse ad parochialem ecclesiam sine dispensatione;»* esta opinion ó asercion de los doctores (continúa Vanespen) se funda principalmente en el ya citado capítulo: *Quod Dei timorem*, en el qual consultado el Sr. Inocencio III, sobre si cierto canónigo reglar de S. Victor, podia retener el oficio de plebano, ó párroco que habia obtenido ántes de su profesion, respondió que sí: dando entre otras ésta principal razon: *Per antiquos canones etiam monachi possunt ad ecclesiarum parochialium regimen in presbiteros ordinari.*

Sin embargo no puede negarse, que tanto la sentencia de los doctores que cita Vanespen, quanto las disposiciones

del antiguo y comun derecho ya mencionadas, han variado, y se han restringido por diversas decisiones posteriores, ya de algunos Romanos Pontífices, y ya de las sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares, reservando al Papa la facultad de dispensar, y habilitar á los regulares para obtener en titulo ó propiedad los mencionados beneficios, y prohibiéndoles sean admitidos á los concursos de oposiciones para las iglesias parroquiales sin dispensa de la silla romana. Nada hay que añadir respecto al Concilio de Trento; pues que éste solo decretó en la sesion 14 cap. 11 de reform. *Quod regularis, de uno ad alium ordinem translatus, etiam si canonicorum regularium fuerit, ad beneficia secularia, etiam curata omnino incapax existat.* De todo lo dicho, pues, se infiere: 1.^o Que los monges ó regulares por el comun, y antiguo derecho ninguna incapacidad, ó inhabilidad tenian para que los Obispos sin necesidad alguna de dispensa, pudiesen sacarlos de sus claustros, y entregarles perpétuamente el gobierno de las iglesias seculares. 2.^o Que aunque por decisiones posteriores, y por un nuevo y moderno derecho, fundado únicamente en ellas, se haya limitado esta facultad á los Obispos, y reservado la dispensacion, y habilitacion de los regulares para el enunciado ministerio á el Romano Pontífice, jamás se ha cerrado la puerta á las sobredichas dispensas, y pueden concederse libremente, ya por la utilidad de las iglesias, ya por la escasez de ministros idóneos del clero secular, y ya por otras iguales causas. 3.^o y último: Que en tiempo de Vanespen y Fagnano, no faltaban doctores que sostuviesen, podian los monges ó regulares atendida la utilidad de las iglesias ser promovidos á párrocos y curas propios sin dispensa alguna apostólica. Todo lo expuesto parece se halla comprendido, y comprobado en una declaracion de la Congregacion del Concilio que á la letra dice así: *„Sacra Congregatio Concilii consulta: an ecclesia parochiali ex necessitate, regularis perpetuo possit praefici? respondit: Permitti posse: Ob id autem necessariam esse hodie dispensationem, contra opinionem antiquorum Doctorum quod ita de stilo servari consuevit.* En ella, pues, como ya he insinuado, se comprueba. 1.^o Pueden los regulares interviniendo dispensa pontificia, obtener perpétuamente beneficios curados: lo que creo nadie duda, y vemos confirmado con repetidos hechos. 2.^o Que la necesidad de esta dispensa apostólica, no es por un derecho antiguo y constantemente seguido en la Iglesia, si por re-

cientes disposiciones, como se infiere y acredita de la palabra, *hodie*; y 3.^o y último que no faltaban doctores antiguos que sostubiesen lo contrario: por tanto añade dicha declaración: *contra opinionem antiquorum doctorum*.

Y hallándose la España en los días de su opresion privada absolutamente de la comunicacion con la *santa sede*; siendo del todo imposible el acceso y recurso á ella: ¿no estarian facultados los obispos y ordinarios para la concesion de las sobredichas dispensas? Si casi unánimemente los mas de los obispos y ordinarios de nuestra península creyeron, y con razon, sostenidos en la respetable autoridad de los mas insignes teólogos, en el parecer de los sábios y doctores á quienes consultaron, y aun apoyados é invitados para ello por los mismos decretos del gobierno, que por este imposible recurso podian en sus diócesis respectivas dispensar (como en efecto han dispensado, sin que nadie haya dudado del valor de sus dispensas) en los impedimentos dirimentes del matrimonio, en la edad para recibir órdenes, y en otros varios puntos que por un antiguo y comun derecho estaban reservados al Papa: ¿no lo podrian hacer respecto á una inhabilidad ó impedimento cuya reservacion al Pontífice no es (segun se ha demostrado ya casi hasta la evidencia) por un antiguo y comun derecho; ni por decreto de algun general concilio; si solo por decisiones posteriores de algunos romanos Pontífices y de las sagradas Congregaciones; decisiones que aunque respetables, no puede decirse son de tanta autoridad, virtud ni fuerza como las dimanadas de los antiguos cánones y decretos de los universales concilios? En efecto: ¿qué comparacion puede haber respecto á las dispensas de los impedimentos dirimentes del matrimonio, singularmente en el segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad que han concedido varios ordinarios y obispos; apesar de vedarlas el Tridentino aún al Papa, sino es entre grandes príncipes, y en público bien de la Iglesia, con las concedidas á los regulares para obtener beneficios curados, que en nada contrarian, ni á los decretos del dicho concilio, ni á decision alguna anterior de la Iglesia universal? Bien conocieron esta notable diferencia no solo el Sr. Pio VI de gloriosa memoria, si tambien el sumo Pontífice reinante. Estos soberanos Pontífices, al paso que no han tenido dificultad de conceder á algunos obispos la facultad de habilitar á los regulares para obtener beneficios curados en atencion á las críticas circunstancias en que se veian, jamas les concedieron facultad para dispensar en los impedi-

mentos dirimientes del matrimonio de consaguinidad y afinidad en los grados muy cercanos. Así que, el señor Pio VI en su breve dado en 23 de setiembre de 1798 en el monasterio de cartuja cerca de Florencia entre las facultades de las reservadas al Papa, que se dignó conceder á nuestro Eminentísimo Lorenzana, la 11.^a es la siguiente. »Habilitandi ad beneficia parochialia, alios que títulos eclesiasticos quibus adnexa est cura animarum presbiteros sive seculares, sive regulares, cuuscumque instituti, dum modo, dum juris est, fuerint aprobati, vel alias constet de ipsorum idoneitate, non habita ratione secularitatis, vel regularitatis huiusmodi titulorum, in defectu tamen Presbiterorum secularium quibus prefata beneficia secularia, vel presbiterorum regularium quibus beneficia regularia conferantur.» (1) Casi la misma facultad concedió el sumo pontífice Pio 7.^o á los obispos de Francia respecto á los regulares, á fin de que pudiesen habilitarlos para obtener ya en encomienda, ya en título ó propiedad los curatos, ó beneficios parroquiales; al paso que no les concede dispensar en los grados cercanos de parentesco, y si únicamente en los remotos. Consta la dicha bula en el tomo impreso en Palma: *Correspondencia del Papa con la corte de Francia desde la invasion de las tropas imperiales en Roma, hasta su deportacion á Sabona.*

No es creible haya alguno tan ignorante ó tan temerario, que se persuada no haber existido la tal dispensa, ó habilitacion, ya por parte del M. R. arzobispo difunto, ya de los pasados gobernadores, ó que estos no fueron libres en concederla: no es creible repito se halle alguno de estos, pues

(1) Aunque este breve fué dirigido al Emo. Sr. Lorenzana, como obsequio debido á tan benemérito prelado, las facultades que concede, no se limitaron solo á S. E. segun consta del núm. 59, que las amplía y extiende aun á los vicarios capitulares, Sede Vacante, de todas las iglesias de España: cuyo tenor es el siguiente: *Ut autem bono consulatur etiam illarum ecclesiarum in quibus sedes episcopales vacantes modo sunt, aut vacare in posterum contigerit, tribuantur facultates omnes hactenus recensite, exceptis, usque ordinem episcopalem requirunt, vicario capitulari &c.* Vease sobre esto el tomo intitulado: *Coleccion diplomática de varios papeles sobre dispensas.*

aunque no existiese, ni pudiese presentarse por los regulares otro documento, ni testimonio, que el edicto convocatorio, y posteriormente el título de collacion que se les expidió, ¿ no sería esto bastante, así para acreditar la tal dispensa como la espontaneidad, y libertad con que fué concedida? ¿ Podía con fundamento presumirse, ó una tal estupidez en el arzobispo y gobernadores, que ignorasen tenian los regulares los dichos canónicos impedimentos é incapacidad, sin cuya dispensa era ilícita, é indebida su admision á el concurso, ilusoria y anticatólica su collacion: ó tal perversidad, que estando en su mano y facultad el dispensarlos y habilitarlos no quisiesen hacerlo, postergando y pisando estas disposiciones de la Iglesia, y executando en todo ello varios actos, que por mas violencia que quiera suponerse, no podian practicarse sin hacerse reos de graves crimines? Pero aun cuando quiera fingirse tanta debilidad en el ordinario, (lo que sin temeridad no puede ni aun pensarse) : no asistieron acaso en ambos concursos jueces integros é instruidos, á quienes pertenecia, y por razon de su oficio estaban obligados, no solo á juzgar de la suficiencia, si tambien de las demas qualidades de los opositores? (1) Y cerciorados que eran convocados los frailes, para obtener en propiedad los curatos, á que eran invitados, segun que lo expresaba el edicto convocatorio, sabiendo no podian obtenerlos licita y debidamente sin intervenir la competente dispensa; no hubieran en caso de no constarles reclamado la nulidad é ilicitud de aquellos actos, y negado su aprobacion á los regulares? y aun caso de no tener valor para lo dicho; ¿ no se habrían escusado de autorizarlos con su voto y presencia, hasta renunciar el empleo de jueces sinodales, puesto que ninguna violencia fisica, ni moral les obligó á su admision? Nada de esto sabemos que hiciesen: admiten espontáneamente este nombramiento del ordinario: concurren á los ejercicios; prestan sus sufragios á favor de los regulares: los aprueban para el ministerio parroquial: en fin influyen quanto está en ellos, para que se les confieran canónicamente los enunciados beneficios; Que argumento tan convincente de la firme per-

(1) Benedicto 14. en la constitucion que empieza *cum illud* ordena expresamente á los examinadores ó jueces sinodales: *ut tum de scientia; tum de vita, moribus, aliisque regenda Ecclesie qualitatibus, judicium ferant.*

suasion, en que se hallaban de su habilitacion y dispensa, y aun de la espontaneidad y voluntariedad de esta! He dicho de la espontaneidad y voluntariedad de esta, porque aunque sea cierto, se intimó por el intruso á los obispos y ordinarios admitiésen á los regulares á los concursos y los considerasen hábiles para obtener todo género de beneficios: ¡Cuántos medios no se les presentaban para eludir estos arbitrarios é ilegales mandatos especialmente respecto á los beneficios curados; si no hubiésen querido habilitarlos! Pudieran no haber convocado á concurso como acaeció en Guadix; y aun quando para convocarle hubiesen recibido especiales órdenes, nada les impedia no hubiesen aprobado para curas propios á ningun regular; ó que les hubiesen conferido solo los curatos en economías, ó encomiendas, como se verificó en Toledo, Sevilla, Jaén, y otras diócesis de la Peninsula ocupadas por el enemigo. Así que, es forzoso congeturar y concluir: que solo adoptaron esta medida aquellos prelados que la creyeron conveniente y aun necesaria á la utilidad y bien de sus iglesias, ya por la escaséz de ministros idóneos del clero secular, que advertian en sus diócesis, ya por otras graves causas que se les propusieron, reconociéndose autorizados para conceder la dicha habilitacion ó dispensa.

¿Mas á qué fin, Señor, molesto la atencion de V. M., ni me fatigo inventando argumentos que persuadan la espontaneidad con que procedieron así el M. R. arzobispo, como los vicarios capitulares en la concesion de la susodicha dispensa y habilitacion, y en la admision de los regulares al concurso? Un solo hecho convence y demuestra hasta la evidencia con respecto al M. R. arzobispo la expresada libertad, y espontaneidad. Sí, Señor: con solo haber preferido este digno prelado para el curato proprio de la Villa de Huetor-caxar aun regular agustino calzado en ~~comp~~petencia, y apesar de todo el influxo, de toda la autoridad, ó mas bien, de todo el rigor, despotismo, y crueles amenazas del general Sebastiani, empeñado hasta lo sumo para que fuese colocado en aquella iglesia un eclesiástico secular reprobado por el sinodo á causa de su insuficiencia; ereo, dexó á la posteridad un argumento irrefragable de la espontaneidad con que S. Exc.³ se prestó á admitir á los regulares á el concurso, dispensándolos segun debia para ello. Por que á la verdad, ¿podia ignorar tan experimentado prelado, ó á lo menos los sábios teólogos y canonistas que le asistian, y aquienes de continuo consultaba; podia ignorar, repito, que incapaces los regula-

res por derecho para obtener los expresados beneficios, y aun para ser admitidos á el concurso, violentado el arzobispo (como quieren algunos suponer) en su admision: no solo no podia preferirlos á ningun eclesiástico secular, aun de los reprobados: si debia en conciencia aprovechar cuantos medios le sugiriese su celo y prudencia, y aun le presentase la ocasion para excluirlos de aquellos actos? Sin embargo, nada de esto hizo el arzobispo: por el contrario, interpone el general frances su influxo y autoridad para que quede en la Iglesia de Huetor un eclesiástico secular, que por entónces la servia de economo, y que por desgracia habia sido reprobado por el sinodo; se niega el arzobispo á esta recomendacion y empeño: insta Sebastiani, amenaza al prelado, mas aquel venerable anciano semejante en un todo á el generoso Elcazaro que prefriere una muerte gloriosa, ántes que quebrantar las santas leyes, manchando sus canas con esta flaqueza, contesta con un ánimo varonil y osado, no está en su arbitrio, ni autoridad proponer al que ha sido reprobado en los exámenes, pues que se lo vedan las leyes de la Iglesia; por cuya defensa y conservacion está pronto á sufrir qualquier vexacion é infortunio, y aun derramar, si es necesario, toda su sangre. Yo me atrevó á desafiar á cuantos viven en Granada, si podrán desmentir ó negar este ilustre hecho, y testimonio. ¿Y no es él una prueba la mas luminosa y decisiva, no solo de la expontaneidad del arzobispo en la admision de los regulares al concurso y colocacion en sus curatos propios, y por consiguiente en su habilitacion, si tambien de su fortaleza y constancia, con la que hubiera sabido resistir qualquiera orden ó mandato del intruso gobierno, contrario, al derecho canónico, y disposiciones de la Iglesia, y que no hubiese estado en su facultad el practicarlo? Nada añadido respecto á los gobernadores sede vacante: tanto por que estos no hicieron en el expresado asunto otra cosa que seguir é imitar la conducta observada por su dignísimo prelado; quanto por que atendida la deferencia con que por sus miras políticas se prestaban á las ideas é intenciones de aquel gobierno, nadie podrá ni aun siquiera sospechar, sufrieron la mas leve violencia en tales actos.

Pero quizá alguno ó nimiamente escrupuloso, ó demasiadamente afecto á los privilegios y prerrogativas pontificias mirara esta conducta del arzobispo y gobernadores como premátura, y aun desaprobándola altamente dirá; pudo haberse subuenido á las necesidades de la Iglesia y aun de los mismos religiosos, colocándo á estos de economos ó

vicarios en las iglesias que se les confrieron como curas propios. Fácil les hubiera sido sin duda esta medida, y hubieran ciertamente satisfecho con ella los designios políticos de nuestros opresores, que no pretendian otra cosa que verse libres de las justas reclamaciones y quejas de los frailes, que á el verse engañados en la promesa que se les habia hecho, no cesaban de repetir sus clamores, é importunar con ellos al gobierno. Mas así su Excelencia, como los vicarios capitulares no ignoraban la obligación en que les constituia su sagrado ministerio de proveer las iglesias de probados y dignos ministros. Sabian tambien la grande diferencia que hai entre unos vicarios ó ecónomos que como mercenarios no miran como suyas las ovejas; y los propios y legítimos pastores que hechos cargo de su obligación están prontos para dar por ellas, en caso necesario, la vida. No se les ocultaba tampoco, que si en todo tiempo es peligroso, y cede en grave detrimento de las almas, como se explica el Sto. Pontífice Pio V. (1), y aun está prohibido por el sagrado concilio de Trento (2) y posteriores decisiones de la silla apostólica, (3) no proveer las iglesias de probados y legítimos párrocos, disfrutando la celebración de concursos y dexándolas por largo tiempo en manos de ecónomos, vicarios ó tenientes; en ningun otro debia ser mas reprobada esta conducta que en aquel en que el escándalo, la irreligion y la impiedad se habian desencadenado para atacar la fé, la religion, la iglesia y legítimo tronó. Fuera de que, ¿quien no vé que igual réplica podria hacerse, cuando por la inopia de ministros idóneos del cléro secular y á petición de los obispos ha dispensado sobre este punto la silla apostólica, permitiendo sean colocados los regulares en curas propios? Dispensas que en tiempo de Vanespen eran demasiado frecuentes en Francia á pesar del edicto de Carlos VII que lo prohibia. Por tanto, yo creo que atendido á lo expuesto puede sin miedo alguno afirmarse, que la habilitacion concedida á los regulares en el arzobispado de Granada, como dimanada de una competente autoridad, fué válida y legítima, sin que, ni el haber variado las circunstancias; ni el haberse restablecido los conventos; cesado á consecuencia la incongruidad de los frayles; ni tampoco el haber ordenado justamente nuestro augusto Soberano, se

(1) In constit. : *In conferendis* jam cit. (2) Ses. 24 cap. 18
 (3) Pius V in eadem constitutione cit.

restituyan estos á los claustros pueda alterar su validacion, ni privarles del efecto de la enunciada dispensa; así por que no puede decirse con verdad ha cesado, ni falta la primera y potísima causa, porque se concedió, y puede legítimamente concederse, que es la escasez ó falta de ministros idóneos para el ministerio parroquial en el clero secular; (1) como por que aun quando hubiese faltado del todo esta, verificada ya la dispensa, y puesta en execucion, aun que cesen las causas por que es concedida, no por esto cesan sus efectos, segun la comun doctrina de los canonistas y práctica constante en materia de dispensas.

Estas y otras muchas razones expusieron ante las Cortes los curas regulares de uno y otro concurso, de cuya fuerza penetradas y convencidas expidieron su orden en 14 de febrero, en la que al mismo tiempo que declararon no haber lugar á cierta pretension de varios presbíteros del mismo arzobispado, reducida á pedir se declarasen invalidos los dos expresados concursos, considerándoles solo acreedores á una recomendacion para lo sucesivo, decretaron: *Que los regulares admitidos á ellos por la autoridad legitima, y que obtuvieron collocation de sus curatos en calidad de curas proprios, fuesen considerados en todo como los eclesiásticos seculares, que se hallaban en igual caso.* Recibida por los actuales gobernadores esta orden, á pesar de estar en ella claramente decidida la validacion de uno y otro concurso en la absoluta denegacion hecha á las reclamaciones de los presbíteros, reducidas solo á pedir se declarasen invalidos; obedecieron unicamente dicho decreto en cuanto al concurso celebrado por el M. R. arzobispo, respecto al cual procedieron

(1) Es tan notoria la escasez y falta de ministros del clero secular para llenar el pesado cargo del ministerio parroquial, que es del todo inutil formar su demostracion. Los que duden de ella, cuenten por una parte la multitud de regulares que en calidad de ecónomos y tenientes, sirven por necesidad las iglesias de esta diócesis, y recuerden por otra la precision en que se vió el anterior prelado de variar por tres veces el plan de los ejercicios literarios de las oposiciones, habiendo quedado reducido á un examen de gramática y moral, y una breve plática catequística. Y sin embargo de tan facil y benigno examen, ¿Qué es lo que se experimenta? Diganlo los jueces y examinadores sinodales.

á las propuestas, las que aprobadas por el consejo de Estado, segun la práctica de aquel tiempo; y hecha la competente consulta, la Regencia del Reyno hizo su provision en agosto de 1813, y expedidas las cédulas, volvieron así los seculares, como los regulares del dicho concurso á tomar posesion de los curatos de que estaban suspensos, y continuán exerciéndolos en el dia, estando unos y otros reconocidos curas propios y perpétuos de sus respectivas iglesias. Mas en cuanto al segundo concurso celebrado por los gobernadores, sede vacante, representaron los actuales de nuevo, inculcando las mismas razones que en boca de los presbíteros ya habia detenidamente examinado el Congreso, sobre la ilegitimidad del dicho gobierno; exponiendo las dos elecciones hechas por el cabildo, y las ocurrencias desagradables que en ellas intervinieron.

Las Cortes, ó fatigadas ya, de un tan pesado asunto ó lo que es mas probable, persuadidas á que dados los anteriores decretos pertenecia su execucion, y cuanto á ésta era concerniente á la Regencia, le remitió el expediente, para que en uso de sus facultades resolviese lo que estimase justo. Así se verificó: y la Regencia quiso se examinase por el consejo de Estado, á fin de que le diese su dictámen. Este para desempeñar debidamente el mencionado encargo, propuso á la Regencia mandase á los gobernadores remitir las actas formadas en razon de la institucion del gobierno, sede vacante, las que vistas escrupulosamente por el consejo, no pudo ménos de convencerse éste de lo valido del concurso, y de lo legítimo de la autoridad eclesiástica que le habia convocado y celebrado.

En efecto, por ellas consta fué celebrado todo y concluido por el difunto dean, y gobernador D. Miguel Claivinquel, de cuya competente autoridad para el gobierno de aquella diócesis, no puede dudarse, (aun cuando se reputa, y quiera tenerse por invalida la segunda eleccion) por haber sido el susodicho dean el primero de los seis electos en la celebrada por el cabildo, sin influo ni intromision alguna del gobierno intruso, dentro del término prefixo por el Tridentino; y tener todas las cualidades que requiere el derecho en el vicario capitular. Sin que pueda decirse, que el consorcio del arcipreste magistral Andeiro; ni tampoco la falta de los demas convicarios, viciaron sus deliberaciones y actos de gobierno. No lo primero; por que segun una regla constante del derecho: *Lo útil no puede*

viciarse por lo inutil. Ni ménos lo segundo; pues no puede ocultarse á la sábia penetracion de V. M. es común entre los canonistas, y aun se halla decidido por la congregacion del Concilio, (contra lo que no puede prevalecer consuetud alguna de particulares iglesias), que la jurisdiccion de los vicarios capitulares es solidaria: por lo que impedidos por cualquiera causa de ejercerla, como lo estaban los demas convicarios con él electos, residía toda en Clavinquel que era el que se encontraba expédito. Esto, á pesar de qualquier modificacion, coartacion, ó limitacion, con que se hubiese comunicado ó delegado la dicha jurisdiccion; por que no estando, como no está en el cabildo despues del Tridentino reservar en sí, en todo, ni en parte la jurisdiccion Episcopal, y sí debe comunicarla toda al vicario capitular dentro de los ocho dias despues de muerto el obispo; así tampoco está en su arbitrio ni autoridad el imponer condiciones ó cláusulas restrictivas para su ejercicio, transmitiéndose en toda su extension al vicario, ó vicarios para que usen de ella, segun la forma ó modo que tiene ordenado el derecho. Todo lo cual consta así del dicho concilio Tridentino, como de varias declaraciones de la congregacion del mismo, hechas sobre este punto (1). No pudiendo alegarse por excusa para su inobservancia, ninguna práctica de iglesia particular, costumbre ni consuetud, aunque sea centenaria; pues para ello, ademas de tener en su favor la antigüedad inmemorial, se requiere tambien haya sido confirmada en juicio formal con tres sentencias conformes (2). Todo esto és en el caso, ó suposicion voluntaria de que la segunda eleccion hecha tambien por el cabildo, aunque á influxo de la autoridad Francesa fuese invalida. ¿Mas, por ventura, puede esto con razon asegurarse? Lo contrario resulta de las actas. En ellas casi se evidencia, que la dicha segunda eleccion hecha en los Sres. dean Clavinquel, ya anteriormente designado, y en el arcipreste magistral D. Pablo Andeiro, aunque celebrada, segun ya se ha insinuado, á influxo y propuesta del intruso gobierno, ningun vicio ni tacha de nulidad canónica, puede en rigor opo-

(1) Concil. Trident. Ses. 24 de reform. cap. 16. It. Sac. Cong. Concil. in elven. jurisdictionis 1 decemb. 1730.

(2) Inoc. XIII in bulla quæ incip. *Appostolici minist.* dat. Rom. 23 maij 1723.

mérsele; puesto que habiendo el General Leval, por un acto indeclinable de su despotismo y violencia *declarado nulos y sin efecto los nombramientos* ó primera eleccion hecha canónicamente por el cabildo; y habiendo sido esto ratificado por el gobierno que tenia en su mano la fuerza, y á quien no podia de modo alguno resistirse; por el mismo hecho quedaron los electos suspensos; impedido el uso, y ejercicio de su jurisdiccion, que aunque espiritual, no podia ménos de ser visible y externa; muertos civilmente en cuanto al ministerio, para que habian sido designados; y del mismo modo, que si arrancándolos del seno de su iglesia, los hubiesen deportado á países extraños. En este caso, ¿quién negará, volvió otra vez, á quedar vacante la iglesia de Granada? ¿No está así expreso en los mas célebres canonistas, y aun decidido por el mismo derecho? Oígame al sábio comentarista Berardi: *Sede episcopali vacante, dice, jure exercetur, sive revera, et jure vacat, uti contingit morte episcopi.... Sive facto pro vacante accipiatur, ut cum á paganis, vel schismaticis capitur, vel ita abest ut ecclesie necessitatibus, vel utilitatibus minime prospiciat. Cap. 2 et 3 de suppl. neglig. prælat, in 6.* Y hablando determinadamente del vicario capitular, se expresa así: *Non est dubitandum, quin capitulum alium eligere vicarium possit, quoties electus moriatur, aut munere suo fungi non valeat (1).* Es constante pues, supuesto lo dicho, se halló el cabildo en el caso de pasar á segunda eleccion: Que el bien, la unidad, la salud de la Iglesia, suprema lei que debe regir en tales extraordinarios casos, se interesaba y exigía imperiosamente que así se practicase. Que no puede hacerse constar se infriese al cabildo violencia, conminacion, ni aun un terminante y rigatoso mandato que le obligase á nombrar los ya mencionados, si únicamente una expresiva recomendacion é invitacion del gobierno. Que habiendo concurrido á la eleccion los seis gobernadores primeramente electos, y pres-tándose á dar sus sufragios en favor de los dos designados, por el mismo acto, cedieron implícitamente, y renunciaron su derecho, y por consiguiente, que baxo qualquier consideracion ó respecto, ningun obstáculo habia para proceder al nuevo nombramiento. En fin, que cuantos canónigos asistieron, todos por unanimidad, sin reserva ni protesta algu-

1) Berardi tom. 1 disert. 5 cap. 2 de cap. eccles. cat.

na pública, ni privada prestaron sus votos á favor de dichos señores, protestando allí mismo su espontaneidad, reconociéndolos, y dándolos á reconocer á todo el arzobispado por gobernadores, sede vacante, con hechos repetidos voluntarios y solemnes, practicados, no solo durante la opresion enemiga, si tambien verificada ya nuestra libertad. Segun que todo consta, y podrá V. M. plenamente informarse, si se digna revisar el expediente formado por orden del consejo de Estado, que obra en esa secretaría de la Cámara, en el que se contiene la copia legalizada, y compulsada por el mismo cabildo, á virtud de la orden de la anterior Regencia, de las actas estampadas en el libro capitular sobre la eleccion del expresado gobierno, sede vacante; actas que nadie puede tachar, sin incurrir en una monstruosa contradiccion, de haber sido suplantadas, ó extendidas á contemplacion de los adictos al intruso gobierno. Constando en ellas, reconoció y confesó el mismo cabildo su legitimidad y autenticidad, remitiéndose á las mismas como á un testimonio que acreditaba y expresaba los sucesos ocurridos en aquella época: y esto, despues de la evacuacion de las tropas francesas, y entrada de las españolas en Granada.

A vista pues, de los fundamentos expuestos, la pasada Regencia conformándose en todo con el dictámen de su consejo, por su orden expedida en 17 de noviembre del año pasado, se sirvió declarar: *válido el concuso celebrado en octubre de 1811, convocado por los dos gobernadores, sede vacante. Ordenando en consecuencia á los actuales, proceder á las propuestas de los curatos respectivos á dicho concurso en los opositores aprobados en él, así seculares como regulares, y que fueron provistos por el gobierno intruso; siempre que hubiesen purificado su conducta, conforme al espíritu de lo determinado por el Congreso en sus decretos de 20 de noviembre, y 12 de febrero de este año.* En virtud de esta superior resolucion, han sido remitidas hasta diez y siete propuestas, cuya consulta verificó el consejo de Estado; y posteriormente se realizó la provision y nombramiento de los expresados curatos en los propuestos y consultados en primero y único lugar; por ser estos solos los provistos durante el intruso gobierno, segun que ordenaba la Regencia en esta su última orden. habiéndose verificado la provision ántes del 28 de marzo; época, desde la cual ha tenido á bien S. M. declarar nulas las provisiones posteriores al refe-

rido término, como indebidamente hechas, por constar ya hallarse S. M. en territorio español.

Por todo lo cual á V. M. suplica el exponente, por sí, y á nombre de sus comitentes, se sirva mandar tenga el debido efecto, la expresada provision por estar hecha en tiempo legítimo; ó en caso de no ser ésto conforme á las intenciones justas y benéficas de S. M., proceder á nueva consulta de los sugetos anteriormente provistos; pues aunque su derecho á los curatos á que han sido propuestos, está declarado, y se funda en órdenes del pasado gobierno; no han sido éstas sin razon ni motivo expedidas, si fundadas en el derecho canónico, y en principios incontestables de razon y de justicia.

... de haber en el territorio de las Indias, no extendidas á la contemplacion de los curatos en el territorio de las Indias, do en ellas, reconocida la legitimidad y autoridad de las mismas como en el testimonio que se contiene en los sucesos ocurridos en aquella época, y esto, después de la evacuacion de las tropas francesas, y entrada de las españolas en Guaymas. A vista pues, de los fundamentos expuestos, la Real Audiencia, condecorados en todo con el dictamen de su Consejo, por su orden expedida en 17 de noviembre del año pasado, se sirvió declarar, según el contenido en el presente, que el Real Cédula de 1814, convalidada por los Reales Decretos de 1815, en materia de curatos, proceda á la provencion de los curatos respectivos á dicho territorio en los términos expresados en el presente como resulta, y que fueren aplicables por el gobierno futuro, y que se hicieran aplicables en adelante, conforme al artículo de la Constitucion por el Congreso en su sesion de 24 de noviembre, y en las sesiones de este día. En virtud de esta superior resolucion, han sido remitidas estas cédulas y otros proyectos, cuya consulta refirió el Consejo de Estado; y por el presente se refirió la provision y nombramiento de los curatos en los términos expresados en el presente, y en virtud de lo que se acordó en la sesion de 24 de noviembre, y en las sesiones de este día; que en estos curatos se hicieran aplicables en el mismo gobierno, según que en dicha Real Cédula en esta materia se han habido otros, habiéndose verificado la provision en las del 28 de marzo; época, desde la cual se remite á S. M. Real Audiencia, para que se sirva declarar, en las provisiones respectivas al presente.

